

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 626

Referencia: N° 626.01

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-03-2002

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DAGOBERTO FRANCO CONTRA LA FRASE "Y SERA SANCIONADO CON 90 DIAS DE ARRESTO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2 DEL DECRETO N° 004 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EXPEDIDO POR ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24556

Publicada el: 21-05-2002

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Inconstitucionalidad de las leyes, Demanda de inconstitucionalidad

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.323

Rollo: 522

Posición: 605

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

YANIXSA YUEN
Secretaria Encargada**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 626.01**
(De 11 de marzo de 2002)

N° 626.01 Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el lco. DAGOBERTO FRANCO contra la frase "y será sancionado con 90 días de arresto" contenida en el artículo 2 del Decreto N° 004 del 16 de septiembre de 1994 expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, once (11) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado DAGOBERTO FRANCO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase: y será sancionado con 90 días de arresto, del artículo SEGUNDO del Decreto No. 004 del 16 de septiembre de 1994, expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, mediante el cual se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján.

Admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración quien emitió su Vista de rigor, considerando que la frase: "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde del Distrito de Arraiján, es violatoria del artículo 31 del Estatuto Fundamental y en tal sentido solicita a esta Superioridad que se pronuncie.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La disposición acusada de inconstitucionalidad es una frase del artículo 2 del Decreto No.004 de 1994, mediante la cual se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján, además de que toda persona que viole este Decreto será desalojado de inmediato y será sancionado con 90 días de arresto.

Entre los hechos que fundamentan la demanda, se pueden mencionar:

“PRIMERO: El Prof. Cristóbal Cañizales, ex Alcalde del Distrito de Arraiján expidió el Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994.

SEGUNDO: Que dicho Decreto, impone que la sanción, por violación del mismo; es el desalojo y arresto de 90 días.

TERCERO: Según el artículo 1399 del Código Judicial, las autoridades de policía son competente para conocer del lanzamiento por intruso. Lo que significa, que los Corregidores están facultados para ordenar el desalojo de quienes invadan tierras en el Distrito de Arraiján. Lo que no faculta a dicha autoridades para sancionar a los infractores de este precepto legal. Y mucho menos con pena privativa de la libertad.

CUARTO: El Código Penal en los artículos 196 al 199, tipifica el delito de usurpación, que corresponde al acto de invadir terrenos sin consentimiento de los dueños. En consecuencia, el Alcalde al establecer sanción de 90 días de arresto a los invasores, ha rebasado su facultad reglamentaria del artículo 1399 del Código Judicial.

QUINTO: Que un Decreto Alcaldicio no puede ser creador de infracciones punibles, sino la Ley.

SEXTO: El Decreto en mención, por su forma y contenido, pareciera más bien constituir un acto administrativo aislado del artículo 1399 del Código Judicial, porque en vez de limitarse a obedecer sus mandatos, ni siquiera hace la más ligera referencia a dicho artículo, prohibiendo el primer artículo, las invasiones y el segundo ordenando el desalojo y la respectiva sanción.”

Como normas constitucionales infringidas tenemos los artículos 17, 31 y 32 de la

Constitución Nacional:

1- **“Artículo 17:** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El Decreto impugnado viola al artículo 17 de la Constitución, desde el momento en que se aparta de su facultad reglamentaria, por lo que incurre en extralimitaciones al imponer sanciones que no están contempladas en la ley, y que en principio le sirve de parámetro a su esfera de acción.

Dicho Decreto, no hace más que otorgarle una patente de corso al Alcalde del Distrito de Arraiján, que le da derecho a ejercer persecuciones y abusos, lo que resiente en carne propia una Comunidad que espera respuestas y no atropellos de las autoridades. Los servidores públicos están obligados al acatamiento irrestricto de las disposiciones constitucionales y legales; ello es precisamente la base en que se fundamenta el ESTADO DE DERECHO, tal como afirma FERNÁNDEZ VÁSQUEZ. (Ver fj 5).

“2. Artículo 31: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dicho artículo encierra los aforismos nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege; de lo que en el primero de los casos podemos indicar que no pueden considerarse punibles hechos que no hayan sido declarados como tales en una ley anterior. Y el segundo, que indica que, a nadie puede serle aplicada una pena que no haya sido previamente establecida por medio de una ley anterior. Por lo tanto, para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como falta o delito.

2. Artículo 32: “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La prohibición de la doble penalidad, significa evitar el doble pronunciamiento sobre

el fondo de un hecho. Y para esto deben concurrir tres elementos: persona, objeto y causa; en el caso que nos ocupa, dicho decreto impone una sanción de 90 días de arresto pero, al mismo tiempo, el Código Penal tipifica la usurpación en sus artículos 196, 197, 198 y 199, está señalando una doble penalidad que prohíbe expresamente el artículo 32 in comento. Este Decreto, viola el debido proceso, lo que significa que las autoridades deben ceñirse a los trámites legales establecidos para procesar a todo el que cometa un delito. También, el hecho del facultar a la Fuerza Pública a detener sin orden de autoridad, al que invada terrenos en dicho Distrito, lo dejaría en la indefensión.

VISTA DE LA PROCURADURÍA:

Entre los aspectos relevantes que considera la Procuradora de la Administración, podemos mencionar los siguientes:

Coincide, la Procuradora, con la opinión del demandante, al considerar la frase "... *y será sancionado con 90 días de arresto*", contenida en el artículo 2 del mencionado Decreto, como violatoria del artículo 31 de la Constitución, que establece que sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por Ley.

Sigue argumentando que el Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, no es una ley formal, de las dictadas en la Asamblea Legislativa o el Órgano del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, razón, que no permite crear una figura delictiva y su respectiva pena, como en efecto se ha hecho con este Decreto.

Continúa diciendo que la ley es una garantía para los ciudadanos, ya que ningún hecho puede ser considerado delito, por extensión falta o contravención administrativa, ni haber sanción, si tal conducta y su punibilidad no se encuentran previamente contemplada en una ley expedida por el Órgano Legislativo.

Luego de lo antes expuesto, concluyó señalando que debe declararse que ES INCONSTITUCIONAL la frase "... *y será sancionado con 90 días de arresto*", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde de Distrito de Arraiján.

CRITERIO DE LA CORTE:

De lo apreciado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se puede indicar que, el demandante cuestiona la constitucionalidad de la frase: "... y será sancionado con 90 días de arresto", del artículo 2 del Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, expedido por el Alcalde del Distrito de Arraiján, en el que se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján ya que violenta el artículo 31 de la Constitución y, más específicamente, en el sentido que no pueden considerarse punibles hechos no declarados como tales en ley anterior y mucho menos aplicársele una pena no establecida en ley anterior.

En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "*Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se pueden crear delitos ni penas por medio de decretos*".

Siguiendo al Dr. César Quintero, "*Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Organismo Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta*".

En sentencia más reciente, de 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema reiteró lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia, lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31".

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra los artículos 3 y 7 del Decreto Alcaldicio 25 del 23 de agosto de 1990. Mag. Pon. RODRIGO MOLINA A.

Finalmente, la Corte comparte el criterio de la Procuradora de la Administración al

considerar que la frase contenida en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio del Distrito de Arraiján No.004, vulnera el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** la frase **"y serán sancionados con 90 días de arresto"**, contenida en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994; en consecuencia, el texto de dicho artículo quedará así:

"SEGUNDO: Toda persona que viole este Decreto será desalojado de inmediato"

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. ROBERTO E. GONZALEZ R.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. WINSTON SPADAFORA FRANCO

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA

YANIXSA Y. YUEN
Secretaría General, Encargada

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 674.01
(De 19 de marzo de 2002)

N° 674.01 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Ldco. MARTIN MOLINA contra las frases "legítimos" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contempladas en el artículo 814 del Código Civil.-

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA- diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en nombre propio, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las frases "*legítimos*" y "*los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente*" contempladas en el artículo 814 del Código Civil.